

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES III

Caracas, jueves 29 de diciembre de 2022

Nº 6.727 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.757, mediante el cual se dicta el Decreto de Exoneraciones en materia aduanera.

Decreto N° 4.758, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario de la misma fecha.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.757 **29 de diciembre de 2022**

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, del Plan de la Patria Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es inminente satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

Dicta el siguiente,

DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 2. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

1. Exoneración: Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

2. Impuesto al Valor Agregado: El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

3. Impuesto de Importación: La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, modificado parcialmente mediante los Decretos numerados 4.111, 4.684, 4.728 y 4.734, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela numeradas 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente.

Capítulo II

De las exoneraciones

Artículo 3. Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho.

Artículo 4. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración está sujeta al "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo III

De los requisitos comunes exigibles

Artículo 5. A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 6. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 7. La información requerida en este Decreto deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

Capítulo IV

De los requisitos específicos exigibles

Artículo 8. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo V

De las Obligaciones de la Administración Aduanera

Artículo 9. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 10. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 11. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: **1)** Nombre de la aduana; **2)** Razón social del declarante; **3)** Número de la declaración de

aduanas; **4)** Fecha de registro de la declaración; **5)** Número de ítem de la declaración; **6)** Registro de información fiscal del importador; **7)** Razón social del importador; **8)** Proveedor internacional; **9)** Código arancelario de la mercancía; **10)** Cantidad, unidad física declarada; **11)** Valor CIF declarado en moneda extranjera; **12)** Moneda extranjera; **13)** Tipo de cambio y **14)** País de origen de las mercancías.

Capítulo VI De la Evaluación Periódica

Artículo 12. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante en Providencia Administrativa.

Artículo 13. Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Capítulo VII Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Artículo 14. El beneficio de exoneración previsto en este Decreto se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 15. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 16. Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

- 1.** La evaluación periódica establecida en los artículos 14 y 15 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- 2.** Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de

reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

- 3.** Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 17. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices de este Decreto, así como crear Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 18. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior.

Artículo 19. Los Ministerios del Poder Popular y los Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Artículo 20. El beneficio de exoneración establecido en los artículos 3 y 4 de este Decreto, aplicará a partir de la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 30 de junio de 2023.

Artículo 21. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana
Ejécutece,



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)
REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

APÉNDICE I

Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código
1	0511.91.90.00	56	2504.10.00.00	111	2815.11.00.00	166	2835.10.19.00
2	0708.90.00.00	57	2505.90.00.00	112	2815.20.00.00	167	2835.22.00.00
3	0709.99.19.00	58	2506.10.00.00	113	2816.10.10.00	168	2835.24.00.00
4	0709.99.90.00	59	2506.20.00.00	114	2818.20.90.00	169	2835.25.00.00
5	0713.33.29.00	60	2507.00.10.00	115	2818.30.00.00	170	2835.29.80.00
6	0713.33.99.00	61	2507.00.90.00	116	2819.10.00.00	171	2835.29.90.00
7	0713.40.90.00	62	2508.10.00.00	117	2819.90.10.00	172	2835.31.10.00
8	0713.60.90.00	63	2508.30.00.00	118	2820.90.10.00	173	2835.39.10.00
9	0904.11.00.00	64	2508.40.90.00	119	2821.10.11.00	174	2835.39.20.00
10	0908.11.00.00	65	2508.50.00.00	120	2821.10.90.00	175	2835.39.90.00
11	0909.21.00.00	66	2508.70.00.00	121	2821.20.00.00	176	2836.30.00.00
12	0909.31.00.00	67	2511.10.00.00	122	2823.00.90.90	177	2836.40.00.00
13	0909.61.10.00	68	2512.00.00.00	123	2825.10.10.00	178	2836.99.13.00
14	0909.61.20.00	69	2513.10.00.00	124	2825.10.20.00	179	2836.99.19.90
15	1001.19.00.00	70	2513.20.00.00	125	2825.20.20.00	180	2837.11.00.00
16	1001.99.00.10	71	2515.12.20.00	126	2825.30.90.00	181	2839.11.00.00
17	1001.99.00.90	72	2515.20.00.00	127	2825.80.10.00	182	2839.90.10.00
18	1004.90.00.00	73	2516.12.00.00	128	2825.90.90.00	183	2840.19.00.00
19	1007.90.00.00	74	2516.20.00.00	129	2826.19.90.00	184	2840.20.00.00
20	1104.22.00.00	75	2517.10.00.00	130	2826.90.20.00	185	2841.90.90.00
21	1108.20.00.00	76	2517.41.00.00	131	2827.10.00.00	186	2842.10.90.00
22	1201.90.00.00	77	2518.10.00.00	132	2827.20.10.00	187	2844.40.10.00
23	1211.90.90.91	78	2519.10.00.00	133	2827.20.90.00	188	2844.40.30.00
24	1211.90.90.99	79	2519.90.90.00	134	2827.31.90.00	189	2844.40.90.90
25	1301.20.00.00	80	2520.10.19.00	135	2827.32.00.00	190	2847.00.00.00
26	1302.19.99.99	81	2520.20.90.00	136	2827.39.96.00	191	2849.10.00.00
27	1302.31.00.00	82	2523.10.00.00	137	2827.39.98.00	192	2852.10.22.00
28	1302.39.10.00	83	2523.21.00.00	138	2827.39.99.00	193	2853.90.90.90
29	1504.10.19.90	84	2523.30.00.00	139	2827.49.21.00	194	2901.10.00.00
30	1505.00.10.00	85	2523.90.00.00	140	2827.59.00.00	195	2901.29.00.00
31	1507.10.00.00	86	2525.20.00.00	141	2827.60.12.00	196	2902.42.00.00

32	1512.11.10.00	87	2526.10.00.00	142	2827.60.29.00	197	2902.50.00.00
33	1514.19.10.10	88	2528.00.00.00	143	2829.19.20.00	198	2902.90.90.00
34	1514.19.10.90	89	2530.10.10.00	144	2829.90.32.00	199	2903.11.10.00
35	1515.30.00.00	90	2530.10.90.00	145	2830.10.10.00	200	2903.12.00.00
36	1520.00.10.00	91	2530.90.90.00	146	2831.10.11.00	201	2903.19.90.00
37	1521.10.00.00	92	2606.00.90.00	147	2831.10.21.00	202	2903.23.00.00
38	1702.19.00.10	93	2617.90.00.00	148	2832.10.10.00	203	2903.39.11.00
39	1702.50.00.00	94	2712.10.00.00	149	2832.10.90.00	204	2903.39.29.00
40	1702.90.00.60	95	2801.20.10.00	150	2832.20.00.00	205	2903.39.39.00
41	1901.10.10.00	96	2801.20.90.00	151	2832.30.20.00	206	2903.99.14.00
42	1901.10.90.00	97	2803.00.90.00	152	2833.11.10.00	207	2903.99.90.00
43	2106.10.00.00	98	2804.21.00.00	153	2833.19.00.00	208	2904.10.20.00
44	2106.90.90.10	99	2804.29.10.00	154	2833.25.10.00	209	2904.99.90.00
45	2106.90.90.30	100	2804.90.00.00	155	2833.25.20.00	210	2905.12.20.00
46	2106.90.90.40	101	2808.00.10.00	156	2833.27.10.00	211	2905.13.00.00
47	2106.90.90.50	102	2809.20.11.00	157	2833.29.40.00	212	2905.16.00.00
48	2106.90.90.60	103	2809.20.19.00	158	2833.29.60.00	213	2906.11.00.00
49	2106.90.90.90	104	2810.00.10.00	159	2833.29.70.00	214	2906.19.50.00
50	2304.00.90.10	105	2810.00.90.00	160	2833.29.90.90	215	2906.21.00.00
51	2304.00.90.90	106	2811.11.00.00	161	2833.40.20.00	216	2907.11.00.00
52	2309.90.20.00	107	2811.19.90.00	162	2833.40.90.00	217	2907.13.00.00
53	2309.90.90.20	108	2811.22.10.00	163	2834.10.10.00	218	2907.19.10.00
54	2501.00.19.00	109	2811.22.30.00	164	2834.29.10.00	219	2907.19.90.00
55	2501.00.90.00	110	2812.90.00.00	165	2834.29.90.00	220	2907.21.00.00

Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código
221	2907.22.00.00	278	2915.90.33.00	335	2920.90.90.90	392	2925.29.23.00
222	2907.29.00.00	279	2915.90.39.00	336	2921.19.12.00	393	2925.29.29.00
223	2908.99.90.99	280	2915.90.90.00	337	2921.19.19.00	394	2925.29.30.00
224	2909.20.00.00	281	2916.11.10.00	338	2921.21.00.00	395	2925.29.90.00
225	2909.41.00.00	282	2916.12.10.00	339	2921.22.00.00	396	2926.90.23.00
226	2909.44.19.00	283	2916.12.30.00	340	2921.29.90.00	397	2926.90.24.00
227	2909.49.10.00	284	2916.14.10.00	341	2921.30.11.00	398	2926.90.99.90
228	2909.49.24.00	285	2916.14.90.00	342	2921.30.19.00	399	2927.00.10.00
229	2909.49.29.00	286	2916.15.19.00	343	2921.41.00.00	400	2927.00.21.00
230	2909.49.31.00	287	2916.19.11.00	344	2921.42.19.00	401	2927.00.29.00
231	2909.49.39.00	288	2916.19.19.00	345	2921.42.21.00	402	2928.00.20.00
232	2909.49.90.00	289	2916.19.90.00	346	2921.42.90.00	403	2929.10.10.00
233	2909.50.11.00	290	2916.20.13.00	347	2921.45.00.00	404	2929.10.21.00
234	2909.50.19.00	291	2916.20.19.00	348	2921.49.39.00	405	2929.10.29.00
235	2909.50.90.00	292	2916.20.90.00	349	2921.49.90.00	406	2929.10.30.00
236	2909.60.20.00	293	2916.31.10.00	350	2921.51.33.00	407	2929.10.90.00
237	2912.12.00.00	294	2916.31.29.00	351	2921.59.90.00	408	2929.90.11.00
238	2912.19.12.00	295	2916.31.39.00	352	2922.11.00.00	409	2930.40.10.00
239	2912.19.19.00	296	2916.32.10.00	353	2922.12.00.00	410	2930.40.90.00
240	2912.19.21.00	297	2916.39.20.00	354	2922.15.00.00	411	2930.90.12.00
241	2912.19.99.00	298	2916.39.40.00	355	2922.19.31.00	412	2930.90.19.00
242	2912.21.00.00	299	2916.39.90.00	356	2922.19.39.00	413	2930.90.34.00
243	2912.29.10.00	300	2917.11.10.00	357	2922.19.93.00	414	2930.90.36.00
244	2912.29.90.00	301	2917.12.10.00	358	2922.19.96.00	415	2930.90.99.90
245	2912.41.00.00	302	2917.14.00.00	359	2922.19.99.00	416	2931.39.12.00
246	2912.42.00.00	303	2917.19.30.00	360	2922.29.90.00	417	2931.39.17.00
247	2912.49.49.00	304	2917.19.90.00	361	2922.41.10.00	418	2931.39.99.00
248	2912.49.90.00	305	2917.32.00.00	362	2922.41.90.00	419	2931.90.29.00
249	2912.50.00.00	306	2917.33.00.00	363	2922.42.10.00	420	2931.90.90.90
250	2912.60.00.00	307	2917.35.00.00	364	2922.42.20.00	421	2932.14.00.00
251	2914.11.00.00	308	2917.39.19.00	365	2922.49.10.00	422	2932.19.10.00
252	2914.19.29.00	309	2917.39.90.00	366	2922.49.20.00	423	2932.19.90.00
253	2914.29.90.00	310	2918.11.00.00	367	2922.49.61.00	424	2932.20.00.00
254	2914.40.99.00	311	2918.12.00.00	368	2922.49.62.00	425	2932.99.91.00
255	2914.50.90.00	312	2918.13.10.00	369	2922.49.63.00	426	2932.99.99.90
256	2914.69.90.00	313	2918.13.20.00	370	2922.49.64.00	427	2933.11.11.00
257	2914.79.19.00	314	2918.14.00.00	371	2922.49.69.00	428	2933.11.90.10
258	2914.79.90.00	315	2918.15.00.00	372	2922.49.90.00	429	2933.19.90.00
259	2915.11.00.00	316	2918.16.10.00	373	2922.50.19.00	430	2933.21.90.00
260	2915.12.10.00	317	2918.16.90.00	374	2922.50.31.00	431	2933.29.11.00
261	2915.21.00.00	318	2918.19.21.00	375	2923.10.00.00	432	2933.29.12.00
262	2915.29.90.00	319	2918.19.90.00	376	2923.20.00.00	433	2933.29.13.00
263	2915.32.00.00	320	2918.21.10.00	377	2923.90.10.00	434	2933.29.19.00
264	2915.33.00.00	321	2918.22.11.00	378	2923.90.20.00	435	2933.29.22.00
265	2915.39.21.00	322	2918.23.00.00	379	2924.19.22.00	436	2933.29.24.00
266	2915.39.31.00	323	2918.29.10.00	380	2924.19.29.00	437	2933.29.25.00
267	2915.39.39.00	324	2918.29.22.00	381	2924.19.92.00	438	2933.29.92.00
268	2915.39.99.00	325	2918.29.23.00	382	2924.21.19.00	439	2933.29.99.00
269	2915.40.90.00	326	2918.29.29.00	383	2924.29.13.00	440	2933.39.19.00
270	2915.50.10.00	327	2918.29.90.00	38			

Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código
1361	8533.31.90.00	1418	8543.90.10.00	1475	9018.31.11.00	1532	9029.90.90.00
1362	8533.39.10.00	1419	8544.11.00.00	1476	9018.31.19.00	1533	9030.33.21.00
1363	8533.39.90.00	1420	8544.19.90.00	1477	9018.31.90.00	1534	9032.10.10.90
1364	8533.40.11.00	1421	8545.11.00.00	1478	9018.32.11.00	1535	9032.10.90.00
1365	8533.40.12.00	1422	8545.19.90.00	1479	9018.32.19.00	1536	9032.20.00.00
1366	8533.40.19.00	1423	8545.20.00.00	1480	9018.32.20.00	1537	9032.81.00.00
1367	8533.40.91.00	1424	8545.90.10.00	1481	9018.39.10.00	1538	9032.89.90.00
1368	8533.40.92.00	1425	8545.90.20.00	1482	9018.39.21.00	1539	9032.90.91.00
1369	8533.40.99.00	1426	8545.90.30.00	1483	9018.39.24.00	1540	9033.00.00.00
1370	8533.90.00.00	1427	8545.90.90.00	1484	9018.39.29.00	1541	9402.10.00.00
1371	8535.10.00.00	1428	8546.10.00.00	1485	9018.39.30.00	1542	9402.90.90.00
1372	8535.21.00.00	1429	8546.20.00.00	1486	9018.39.91.00	1543	9406.10.90.00
1373	8535.29.00.00	1430	8546.90.00.00	1487	9018.39.99.00	1544	9503.00.10.00
1374	8535.30.13.90	1431	8547.10.00.00	1488	9018.49.11.00	1545	9503.00.21.00
1375	8535.30.17.90	1432	8547.20.10.00	1489	9018.49.19.00	1546	9503.00.22.00
1376	8535.30.18.90	1433	8547.20.90.00	1490	9018.49.20.00	1547	9503.00.31.00
1377	8535.30.19.90	1434	8547.90.00.00	1491	9018.49.99.00	1548	9503.00.39.00
1378	8535.30.23.90	1435	8704.22.30.00	1492	9018.90.21.00	1549	9503.00.50.00
1379	8535.30.29.90	1436	8708.10.00.00	1493	9018.90.29.00	1550	9503.00.60.00
1380	8535.40.10.00	1437	8708.29.91.00	1494	9018.90.92.90	1551	9503.00.70.00
1381	8535.40.90.00	1438	8708.29.92.00	1495	9018.90.99.90	1552	9503.00.80.00
1382	8536.10.00.00	1439	8708.29.93.00	1496	9020.00.10.00	1553	9503.00.91.00
1383	8536.20.00.00	1440	8708.29.94.00	1497	9020.00.90.00	1554	9503.00.97.00
1384	8536.41.00.00	1441	8708.29.95.00	1498	9021.10.10.00	1555	9505.10.00.00
1385	8536.49.00.00	1442	8708.29.99.10	1499	9021.10.20.00	1556	9507.20.00.00
1386	8536.69.10.00	1443	8708.29.99.20	1500	9021.10.99.00	1557	9507.30.00.00
1387	8536.70.00.00	1444	8708.29.99.30	1501	9021.21.10.00	1558	9507.90.00.00
1388	8536.90.10.00	1445	8708.29.99.40	1502	9021.21.90.00	1559	9602.00.10.00
1389	8536.90.20.00	1446	8708.29.99.90	1503	9021.29.00.00	1560	9603.30.00.00
1390	8536.90.30.00	1447	8708.30.90.20	1504	9021.31.10.00	1561	9606.10.00.00
1391	8536.90.50.00	1448	8708.30.90.30	1505	9021.31.90.00	1562	9606.21.00.00
1392	8537.10.90.00	1449	8708.30.90.40	1506	9021.39.19.00	1563	9606.22.00.00
1393	8538.10.00.00	1450	8708.40.80.00	1507	9021.39.80.00	1564	9606.29.00.00
1394	8538.90.90.00	1451	8708.40.90.00	1508	9021.39.99.00	1565	9607.11.00.00
1395	8539.10.10.00	1452	8708.80.00.10	1509	9021.50.00.00	1566	9607.19.00.00
1396	8539.10.90.00	1453	8708.80.00.90	1510	9021.90.89.00	1567	9607.20.00.00
1397	8539.21.10.00	1454	8708.93.00.10	1511	9021.90.99.00		
1398	8539.21.90.00	1455	8708.93.00.91	1512	9025.11.10.90		
1399	8539.22.00.11	1456	8708.93.00.99	1513	9025.11.90.00		
1400	8539.22.00.15	1457	8708.94.81.00	1514	9025.19.90.00		
1401	8539.22.00.95	1458	8708.94.82.00	1515	9025.80.00.90		
1402	8539.29.10.00	1459	8708.94.83.00	1516	9025.90.10.00		
1403	8539.29.90.00	1460	8708.94.90.00	1517	9025.90.90.00		
1404	8539.31.00.00	1461	8708.95.10.00	1518	9026.10.21.00		
1405	8539.32.00.90	1462	8708.95.21.00	1519	9026.20.90.10		
1406	8539.39.00.00	1463	8708.95.22.00	1520	9026.90.10.00		
1407	8539.41.10.00	1464	8708.95.29.00	1521	9026.90.20.00		
1408	8539.41.90.00	1465	8708.99.90.31	1522	9028.10.90.00		
1409	8539.49.00.00	1466	8708.99.90.32	1523	9028.20.10.00		
1410	8539.90.10.00	1467	8708.99.90.33	1524	9028.20.20.00		
1411	8539.90.20.00	1468	8708.99.90.39	1525	9028.30.19.00		
1412	8539.90.90.00	1469	8708.99.90.40	1526	9028.30.90.00		
1413	8540.11.00.00	1470	8708.99.90.91	1527	9028.90.90.00		
1414	8540.71.00.00	1471	8708.99.90.99	1528	9029.10.90.00		
1415	8540.89.90.00	1472	8713.10.00.10	1529	9029.20.10.00		
1416	8540.91.20.00	1473	8716.39.00.00	1530	9029.20.20.00		
1417	8540.99.00.00	1474	9002.20.90.00	1531	9029.90.10.00		

APÉNDICE II

Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código	Nº	Código
1	3001.20.10.00	56	3002.20.28.00	111	3003.39.35.00	166	3004.20.32.11
2	3001.20.90.00	57	3002.20.29.00	112	3003.39.37.00	167	3004.20.32.19
3	3001.90.10.00	58	3002.30.10.00	113	3003.39.39.00	168	3004.20.32.20
4	3001.90.20.00	59	3002.30.20.00	114	3003.39.81.00	169	3004.20.39.11
5	3001.90.31.00	60	3002.30.30.00	115	3003.39.82.00	170	3004.20.39.19
6	3001.90.39.00	61	3002.30.40.00	116	3003.39.94.00	171	3004.20.39.20
7	3001.90.90.00	62	3002.30.50.00	117	3003.49.20.00	172	3004.20.41.11
8	3002.11.00.00	63	3002.30.60.00	118	3003.60.00.00	173	3004.20.41.19
9	3002.12.11.10	64	3002.30.70.00	119	3003.90.13.00	174	3004.20.41.20
10	3002.12.11.20	65	3002.30.80.00	120	3003.90.14.00	175	3004.20.49.11
11	3002.12.12.10	66	3002.30.90.00	121	3003.90.31.00	176	3004.20.49.19
12	3002.12.12.20	67	3002.90.10.00	122	3003.90.34.00	177	3004.20.49.20
13	3002.12.13.10	68	3002.90.20.00	123	3003.90.42.00	178	3004.20.51.11
14	3002.12.13.20	69	3002.90.30.00	124	3003.90.44.00	179	3004.20.51.19
15	3002.12.14.00	70	3002.90.91.00	125	3003.90.45.00	180	3004.20.51.20
16	3002.12.15.00	71	3002.90.92.00	126	3003.90.46.00	181	3004.20.52.11
17	3002.12.16.00	72	3002.90.93.00	127	3003.90.47.00	182	3004.20.52.19
18	3002.12.19.00	73	3002.90.94.00	128	3003.90.53.00	183	3004.20.52.20
19	3002.12.21.00	74	3002.90.99.10	129	3003.90.55.00	184	3004.20.59.11
20	3002.12.22.00	75	3002.90.99.20	130	3003.90.72.00	185	3004.20.59.19
21	3002.12.23.00	76	3002.90.99.30	131	3003.90.73.00	186	3004.20.59.20
22	3002.12.24.00	77	3002.90.99.90	132	3003.90.74.00	187	3004.20.61.11
23	3002.12.29.10	78	3003.10.11.00	133	3003.90.76.00	188	3004.20.61.19
24	3002.12.29.20	79	3003.10.12.00	134	3003.90.77.00	189	3004.20.61.20
25	3002.12.29.90	80	3003.10.13.00	135	3003.90.79.00	190	3004.20.69.11
26	3002.12.31.00	81	3003.10.14.00	136	3003.90.96.00	191	3004.20.69.19
27	3002.12.34.00	82	3003.10.15.00	137	3004.10.11.10	192	3004.20.69.20
28	3002.12.35.00	83	3003.10.19.00	138	3004.10.11.20	193	3004.20.71.11
29	3002.12.36.00	84	3003.10.20.00	139	3004.10.12.10	194	3004.20.71.19
30	3002.12.39.10	85	3003.20.11.00	140	3004.10.12.20	195	3004.20.71.20
31	3002.12.39.20	86	3003.20.19.00	141	3004.10.13.10	196	3004.20.79.11
32	3002.12.39.90	87	3003.20.21.00	142	3004.10.13.20	197	3004.20.79.19
33	3002.13.00.00	88	3003.20.29.00	143	3004.10.14.10	198	3004.20.79.20
34	3002.14.10.00	89	3003.20.31.00	144	3004.10.14.20	199	3004.20.92.11
35	3002.14.90.00	90	3003.20.32.00	145	3004.10.15.10	200	3004.20.92.19
36	3002.15.90.10	91	3003.20.39.00	146	3004.10.15.20	201	3004.20.92.20
37	3002.15.90.20	92	3003.20.51.00	147	3004.10.19.10	202	3004.20.99.11
38	3002.15.90.90	93	3003.20.52.00	148	3004.10.19.20	203	3004.20.99.19
39	3002.19.00.00	94	3003.20.59.00	149	3004.10.20.10	204	3004.20.99.20
40	3002.20.11.00	95	3003.20.61.00	150	3004.10.20.20	205	3004.31.00.10
41	3002.20.12.00	96	3003.20.69.00	151	3004.20.11.11	206	3004.31.00.20
42	3002.20.13.00	97	3003.20.71.00	152	3004.20.11.19	207	3004.32.10.11
43	3002.20.14.00	98	3003.20.79.00	153	3004.20.11.20	208	3004.32.10.19
44	3002.20.15.00	99	3003.20.99.00	154	3004.20.19.11	209	3004.32.10.20
45	3002.20.16.00	100	3003.31.00.00	155	3004.20.19.19	210	3004.32.20.11
46	3002.20.17.00	101	3003.39.12.00	156	3004.20.19.20	211	3004.32.20.19
47	3002.20.18.00	102	3003.39.14.00	157	3004.20.21.11	212	3004.32.20.20
48	3002.20.19.00	103	3003.39.15.00	158	3004.20.21.19	213	3004.32.90.11
49	3002.20.21.00	104	3003.39.22.00	159	3004.20.21.20	214	3004.32.90.19
50	3002.20.22.00	105	3003.39.23.00	160	3004.20.29.11	215	3004.32.90.20
51	3002.20.23.00	106	3003.39.29.00	161	3004.20.29.19	216	3004.39.12.11
52	3002.20.24.00	107	3003.39.31.00	162	3004.20.29.20	217	3004.39.12.19
53	3002.20.25.00	108	3003.39.32.00	163	3004.20.31.11	218	3004.39.12.20
54	3002.20.26.00	109	3003.39.33.00	164	3004.20.31.19	219	3004.39.13.11
55	3002.20.27.00	110	3003.39.34.00	165	3004.20.31.20	220	3004.39.13.19

Nº	Código	N
----	--------	---

N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)	N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)
1	2526.20.00.00	2E	45	3902.20.00.00	2E
2	2806.10.20.00	2E	46	3902.30.00.00	2E
3	2815.12.00.00	2E	47	3902.90.00.00	2E
4	2827.41.10.00	2E	48	3903.30.20.00	2E
5	2902.19.10.00	2E	49	3904.22.00.00	2E
6	2905.19.96.00	2E	50	3904.30.00.00	2E
7	2905.22.20.00	2E	51	3904.40.90.00	2E
8	2905.22.90.00	2E	52	3905.19.90.00	2E
9	2905.31.00.00	2E	53	3905.29.00.00	2E
10	2905.32.00.00	2E	54	3905.99.30.00	2E
11	2905.43.00.00	2E	55	3906.10.00.00	2E
12	2905.44.00.00	2E	56	3906.90.11.00	2E
13	2905.45.00.00	2E	57	3906.90.21.00	2E
14	2909.30.11.00	2E	58	3906.90.41.00	2E
15	2909.49.21.00	2E	59	3906.90.49.20	2E
16	2912.19.22.00	2E	60	3907.20.31.00	2E
17	2914.19.23.00	2E	61	3907.20.39.00	2E
18	2916.31.21.00	2E	62	3907.20.90.00	2E
19	2921.11.21.00	2E	63	3907.30.21.00	2E
20	2933.69.91.00	2E	64	3907.30.29.00	2E
21	3105.10.00.00	2E	65	3907.40.90.00	2E
22	3105.51.00.00	2E	66	3907.99.11.00	2E
23	3105.90.90.00	2E	67	3908.10.13.00	2E
24	3302.10.00.10	2E	68	3908.10.24.00	2E
25	3302.10.00.90	2E	69	3909.40.11.00	2E
26	3402.11.90.00	8E	70	3909.40.19.00	2E
27	3805.90.10.00	2E	71	3909.40.91.00	2E
28	3808.62.90.00	2E	72	3909.40.99.00	2E
29	3808.92.92.00	2E	73	3910.00.12.00	2E
30	3808.92.97.00	2E	74	3910.00.19.00	2E
31	3808.93.22.00	2E	75	3910.00.30.00	2E
32	3808.93.23.00	2E	76	3910.00.90.00	2E
33	3808.93.24.00	2E	77	3911.10.29.00	2E
34	3808.99.91.00	2E	78	3911.90.29.00	2E
35	3808.99.96.00	2E	79	3912.11.10.00	2E
36	3809.91.10.00	2E	80	3912.31.11.00	2E
37	3809.92.90.00	2E	81	3912.31.19.00	2E
38	3809.93.19.00	2E	82	3912.31.21.00	2E
39	3809.93.90.00	2E	83	3912.31.29.00	2E
40	3824.99.41.00	2E	84	3912.90.31.00	2E
41	3901.30.90.00	2E	85	3912.90.39.00	2E
42	3901.40.00.00	2E	86	3912.90.40.00	2E
43	3901.90.10.00	2E	87	3912.90.90.00	2E
44	3901.90.90.00	2E	88	3916.10.00.00	8E

N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)	N°	Código (1)	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC (4)
89	3916.20.00.00	8E	131	4809.90.00.00	2E
90	3916.90.10.00	8E	132	4810.13.10.00	2E
91	3916.90.90.00	8E	133	4810.13.81.00	2E
92	3917.10.29.00	2E	134	4810.13.90.00	2E
93	3917.32.10.10	2E	135	4810.14.10.00	2E
94	3917.32.90.00	2E	136	4810.14.90.00	2E
95	3920.10.99.00	2E	137	4810.19.89.00	2E
96	3920.30.00.00	2E	138	4810.19.90.00	2E
97	3920.43.10.00	2E	139	4810.29.10.00	2E
98	3920.91.00.00	2E	140	4810.29.90.00	2E
99	3921.12.00.00	2E	141	4810.39.90.00	2E
100	3921.90.90.00	2E	142	4810.92.90.00	2E
101	4107.11.90.00	2E	143	4810.99.10.00	2E
102	4107.12.10.00	2E	144	4810.99.90.00	2E
103	4107.12.90.00	2E	145	4811.10.10.00	2E
104	4107.19.90.00	2E	146	4811.10.90.00	2E
105	4107.92.10.00	2E	147	4811.41.10.00	2E
106	4107.99.10.00	2E	148	4811.41.90.00	2E
107	4107.99.90.00	2E	149	4811.51.10.00	2E
108	4801.00.30.00	2E	150	4811.51.30.00	2E
109	4802.20.10.00	2E	151	4811.59.10.00	2E
110	4802.20.90.00	2E	152	4811.59.23.00	2E
111	4802.54.99.00	2E	153	4811.59.29.00	2E
112	4802.55.10.00	2E	154	4811.59.30.00	2E
113	4802.55.99.00	2E	155	4811.60.90.00	2E
114	4802.56.10.00	2E	156	4811.90.90.00	2E
115	4802.56.91.00	2E	157	4813.90.00.00	2E
116	4802.56.99.00	2E	158	4816.90.90.00	2E
117	4802.57.10.00	2E	159	4819.50.00.00	2E
118	4802.57.91.00	2E	160	4820.40.00.90	2E
119	4802.57.99.00	2E	161	4820.90.00.90	2E
120	4802.58.10.00	2E	162	4822.90.00.00	2E
121	4802.58.99.00	2E	163	4823.20.99.00	2E
122	4802.61.91.00	2E	164	4823.90.91.00	2E,0A
123	4802.62.91.00	2E	165	4823.90.99.91	2E,0A
124	4802.69.91.00	2E	166	4823.90.99.99	2E,0A
125	4803.00.90.00	2E	167	7409.11.00.00	2E
126	4805.19.00.00	2E	168	7409.21.00.00	2E
127	4805.40.90.90	2E	169	7616.99.00.91	2E
128	4805.91.00.00	2E			
129	4805.92.90.00	2E			
130	4808.90.00.00	2E			

Artículo 2. Se modifica la columna cinco (5) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales se le aplicará de manera inmediata, los Regímenes Legales para la importación que a continuación se indican:

N°	Código (1)	Régimen Legal Importación (5)
1	2903.71.00.00	10

Artículo 3. Se modifica la nomenclatura de las subpartidas contenidas en la columna dos (2), el AEC establecido en la columna cuatro (4) y el Régimen Legal establecido en las columnas cinco (5) y seis (6) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, en los términos que se indican a continuación:

DONDE DICE:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2704.00.90	- Los demás:					
2704.00.90.10	- - Carbón de retorta	0				kg
3901.10.10.00	- - Lineal	14			11	kg
3901.10.91.00	- - - Con carga	14			11	kg
3901.10.92.00	- - - Sin carga	14			11	kg
3901.20.11.00	- - - Vulcanizado, de desidad superior a 1,3	2			11	kg
3901.20.19.00	- - - Los demás	14			11	kg
3901.20.21.00	- - - Vulcanizado, de desidad superior a 1,3	2			11	kg
3901.20.29.00	- - - Los demás	14			11	kg
3902.10.10.00	- - Con carga	14			11	kg
3902.10.20.00	- - Sin carga	14			11	kg
3903.11.10.00	- - - Con carga	14			11	kg
3903.11.20.00	- - - Sin carga	14			11	kg
3903.19.00.00	- - Los demás	14			11	kg
3904.10.10.00	- - Obtenido por proceso de suspensión	14			11	kg
3904.10.20.00	- - Obtenido por proceso de emulsión	14			11	kg
3904.10.90.00	- - Los demás	14			11	kg
3907.61.00.00	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	14			11	kg
3907.69.00.00	- - Los demás	14			11	kg
4802.61.10.00	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm	16			11	kg
4802.61.92.00	- - - Kraft	12			11	kg
4802.61.99.00	- - - Los demás	12			11	kg
4802.62.10.00	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16			11	kg
4802.62.92.00	- - - Kraft	12			11	kg
4802.62.99.00	- - - Los demás	12			11	kg
4802.69.10.00	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16			11	kg
4802.69.92.00	- - - Kraft	12			11	kg
4802.69.99.00	- - - Los demás	12			11	kg
4804.11.00.00	- - Crudos	12			11	kg
4804.19.00.00	- - Los demás	12			11	kg
4804.21.00.00	- - Crudo	12	15T		11	kg
4804.29.00.00	- - Los demás	12	15T		11	kg
4804.31.90.00	- - - Los demás	12	15T		11	kg
4804.39.90.00	- - - Los demás	12	15T		11	kg
4804.41.00.00	- - Crudos	12			11	kg
4804.49.00.00	- - Los demás	12			11	kg
4804.51.00.00	- - Crudos	12	15T		11	kg
4804.59.90.00	- - - Los demás	12	15T		11	kg
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m²	12			11	kg
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12			11	kg
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	16			11	u
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16			11	u
4819.30.00.20	- - Sacos de papel fondo cosido	16		20	11	u
4819.30.00.90	- - Los demás	16		20	11	u
4819.40.00.10	- - Sacos de papel fondo cosido	16		20	11	u
4819.40.00.90	- - Los demás	16		20	11	u
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18	12E		11	u
6406.20.00.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18	12E		11	u
6406.90.20.00	- - Plantillas	18	12E		11	u
6406.90.90.00	- - Los demás	18			11	u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9820.00.00.51	- - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, excepto acondicionada para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		kg
9822.00.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN III.					

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		Kg
9824.00.00	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m³
9824.00.00.32	- Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m³

9824.00.00.33	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, sin aditivos	0	± DV			m³
9824.00.00.34	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, con aditivos	0	± DV	20		m³

DEBE DECIR:

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2704.00.90.00	- Los demás					kg
3901.10.10	- Lineal:					
3901.10.10.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.10.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.10.91	- Con carga:					
3901.10.91.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.91.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.10.92	- Sin carga:					
3901.10.92.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.92.90	- Los demás	14	2E		11	kg
3901.20.11.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.11.90	- Los demás	2			11	kg
3901.20.19	- Los demás:					
3901.20.19.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.19.90	- Los demás	14			11	kg
3901.20.21	- Vulcanizado, de desidad superior a 1,3:					
3901.20.21.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.21.90	- Los demás	2			11	kg
3901.20.29	- Los demás:					
3901.20.29.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.29.90	- Los demás	14			11	kg
3902.10.10	- Con carga					
3902.10.10.10	- Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg

3902.10.10.90	- - -	Los demás	14		11	kg
3902.10.20	- - -	Sin carga:				
3902.10.20.10	- - -	Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3902.10.20.90	- - - Los demás	14			11	kg
3903.11.10	- - - Con carga:					
3903.11.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.11.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.11.20	- - - Sin carga:					
3903.11.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.11.20.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.19.00	- - - Los demás:					
3903.19.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.19.00.90	- - - Los demás	14	2E			kg
3904.10.10	- - - Obtenido por proceso de suspensión:					
3904.10.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3904.10.20	- - - Obtenido por proceso de emulsión:					
3904.10.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.20.90	- - - Los demás	14			11	kg
3904.10.90	- - - Los demás:					
3904.10.90.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.90.90	- - - Los demás	14			11	kg
3907.61.00	- - - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g:					
3907.61.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.61.00.90	- - - Los demás	14				kg
3907.69.00	- - - Los demás:					
3907.69.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.69.00.90	- - - Los demás	14				kg
4802.61.10	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm:					
4802.61.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.61.10.29	- - - Los demás	16				kg
4802.61.10.90	- - - Los demás:					
4802.61.92	- - - Kraft:					
4802.61.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4802.61.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.61.92.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.61.99	- - - Los demás:					
4802.61.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.61.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.61.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.61.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.62.10	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.62.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.62.10.29	- - - Los demás	16				kg

4802.62.10.90	- - - Los demás	16	2E			kg
4802.62.92	- - - Kraft:					
4802.62.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.62.92.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.62.99	- - - Los demás:					
4802.62.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.62.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.62.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.69.10	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.69.10.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.10.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.69.10.29	- - - Los demás	16				kg
4802.69.10.90	- - - Los demás	16	2E			kg
4802.69.92	- - - Kraft:					
4802.69.92.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.92.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.92.29	- - - Los demás	12				kg
4802.69.92.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4802.69.99	- - - Los demás:					
4802.69.99.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 245 g/m2:					
4802.69.99.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.99.29	- - - Los demás	12				kg
4802.69.99.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.11.00	- - - Crudos:					
4804.11.00.1	- - - De peso superior a 115 g/m2, pero inferior a 245 g/m2:					
4804.11.00.11	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4804.11.00.19	- - - Los demás	12				kg
4804.11.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.19.00	- - - Los demás:					
4804.19.00.2	- - - De peso superior a 115 g/m2, pero inferior a 245 g/m2:					
4804.19.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.19.00.29	- - - Los demás	12				kg
4804.19.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.21.00	- - - Crudo:					
4804.21.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior a 115 g/m2:					
4804.21.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.21.00.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.21.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.29.00	- - - Los demás:					
4804.29.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior a 115 g/m2:					
4804.29.00.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.29.00.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.29.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.31.90	- - - Los demás:					
4804.31.90.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2:					
4804.31.90.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.31.90.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.31.90.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.39.90	- - - Los demás:					
4804.39.90.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2:					
4804.39.90.21	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.39.90.29	- - - Los demás	12	15T			kg
4804.39.90.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.41.00	- - - Crudos:					
4804.41.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.41.00.90	- - - Los demás	12				kg
4804.49.00	- - - Los demás:					
4804.49.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.49.00.90	- - - Los demás	12				kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem	Régimen Legal	Unidad
(1)	(2)	AEC (3)	Ex.AEC (4)	Física (7)
4804.51.00	- - - Crudos:			
4804.51.00.1	- - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :			
4804.51.00.11	- - - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4804.51.00.19	- - - - Los demás	12	15T	kg
4804.51.00.90	- - - Los demás	12	2E	kg
4804.59.90	- - - Los demás:			
4804.59.90.1	- - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :			
4804.59.90.11	- - - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4804.59.90.19	- - - - Los demás	12	15T	kg
4804.59.90.90	- - - Los demás	12	2E	kg
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m ² :			
4805.25.00.2	- - De peso superior o igual a 200 g/m ² , pero inferior o igual a 500 g/m ² :			
4805.25.00.21	- - - Blanqueados coloreados uniformemente en la masa	12	2E	kg
4805.25.00.29	- - - Los demás	12		kg
4805.25.00.90	- - Los demás	12	2E	kg

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem	Régimen Legal	Unidad
(1)	(2)	AEC (3)	Ex.AEC (4)	Física (7)
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados:			
4808.10.00.1	- Ondulado de simple cara u ondulado de dos o más caras (paneles):			
4808.10.00.11	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	12		kg
4808.10.00.19	- Los demás	12	2E	kg
4808.10.00.90	- Los demás	12		kg
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados:			
4819.10.00.10	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.10.00.90	- Los demás	16	2E	u
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:			
4819.20.00.10	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.20.00.90	- Los demás	16	2E	u
4819.30.00.2	- Sacos de papel fondo cosido:			
4819.30.00.21	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.30.00.29	- Los demás	16	2E	u
4819.30.00.9	- Los demás:			
4819.30.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.30.00.99	- Los demás	16	2E	u
4819.40.00.1	- Sacos de papel fondo cosido:			
4819.40.00.11	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.40.00.19	- Los demás	16	2E	u
4819.40.00.9	- Los demás:			
4819.40.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		u
4819.40.00.99	- Los demás	16	2E	u
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:			
6406.10.00.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.10.00.90	- Los demás	18	12E	u
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico:			
6406.20.00.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.20.00.90	- Los demás	18	12E	u
6406.90.20	- Plantillas:			
6406.90.20.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.90.20.90	- Los demás	18	12E	u
6406.90.90	- Los demás:			
6406.90.90.10	- De calzado de deporte	18	2E	u
6406.90.90.90	- Los demás	18	12E	u
9820.00.00.51	- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas	20	± DV	3,5,8
9822.00.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN III.			

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9822.00.00.40	- Aceite de palma, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		Kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		Kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.43	- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	18	± DV	5,12		Kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizados, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		l
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		Kg
9823.00.00.88	- Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	15	± DV	5,6	14	Kg
9824.00.00	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m ³

9824.00.00.32	- - Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m ³
9824.00.00.33	- - Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, sin aditivos	0	± DV			m ³
9824.00.00.34	- - Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, con aditivos	0	± DV	20		m ³
9824.00.00.35	- - Naftas disolventes que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86), en las que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	0	± DV		11	Kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9824.00.00.36	- - Naftas de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	0	± DV			m ³

Artículo 4. Se incorpora un nuevo Subcapítulo identificado con el número (IV) relativo a las "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, el cual queda redactado de la siguiente forma:

SUBCAPÍTULO IV

MERCANCÍAS IMPORTADAS POR LOS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de mercancías bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", con el propósito de unificar y registrar separadamente las operaciones de importaciones de mercancías destinadas a los Proyectos que adelanta el Ejecutivo Nacional, permitiendo estas importaciones bajo una sola identidad arancelaria.

2. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

A tales efectos, el Órgano o Ente de la Administración Pública deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior lo siguiente:

- Listado pormenorizado y cuantitativo, del material a importar, con indicación del código arancelario de cada mercancía, valor y cantidad.
- Punto de Cuenta mediante el cual el Presidente de la República aprueba la exoneración únicamente del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado.

En concordancia con lo dispuesto en el literal b) anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, deberá evaluar la procedencia o no de la exoneración de cada una de las mercancías contenida en el listado pormenorizado y en consecuencia deberá excluir de dicho listado, toda aquella mercancía cuya exoneración esté en detrimento de la producción nacional, encadenamiento industrial, sustitución de importaciones, sacrificio fiscal u otros aspectos económicos y productivos.

3. El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", será concedido bajo las siguientes condiciones:

- El ingreso de la totalidad de las mercancías deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se otorgó el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
- La importación de las mercancías objeto del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", podrá realizarse en un sólo embarque o en embarques parciales, amparados en una (01) o más facturas comerciales.
- La importación de las mercancías solo podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
- El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública" tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión.

e) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

4. En el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, fijará la tarifa Ad Valorem de importación en cero por ciento (0%), y exonerará total o parcialmente el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La duración de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), señalada en este Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".

6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá mediante Resolución incorporar o extraer códigos arancelarios, modificar la descripción de las mercancías y modificar las Notas de Subcapítulo, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

7. El otorgamiento del beneficio de exoneración del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado, aplicable a la subpartida 9856.00.00.10, correspondiente a mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), tendrá una vigencia de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este Subcapítulo, pudiendo ser prorrogada por un periodo igual mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

Partidas del Subcapítulo

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9850.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ O SUS ENTES.	0				u
9851.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DEFENSA O SUS ENTES.	0				u
9852.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TURISMO O SUS ENTES.	0				u

9853.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS O SUS ENTES.	0				u
9854.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA O SUS ENTES.	0				u
9855.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00.10	- Mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19)	0				u
9856.00.00.90	- Las demás	0				u
9857.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO O SUS ENTES.	0				u
9858.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE HÁBITAT Y VIVIENDA O SUS ENTES.	0				u
9859.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ECOSOCIALISMO O SUS ENTES.	0				u
9860.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PETRÓLEO O SUS ENTES.	0				u
9861.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA O SUS ENTES.	0				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9862.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA O SUS ENTES.	0				u
9863.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9864.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES O SUS ENTES.	0				u
9865.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9866.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE JUVENTUD Y EL DEPORTE O SUS ENTES.	0				u
9867.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS O SUS ENTES.	0				u
9868.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE O SUS ENTES.	0				u
9869.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ENTES.	0				u
9870.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS O SUS ENTES.	0				u
9871.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR EL PODER ELECTORAL.	0				u
9872.00.00.00	MERCANCIAS IMPORTADAS POR LOS DEMÁS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	0				u

Artículo 5. Las reformas aquí decretadas no derogan las disposiciones de los Decretos numerados 4.111, 4.684, 4.728 y 4.734, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela numeradas 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 6. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana
Ejecútese,



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES III N° 6.727 Extraordinario
Caracas, jueves 29 de diciembre de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.